

Señores,

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
**RADICADO:** 2025089982  
**DEMANDANTES:** DUSTIN NELSON JIMENEZ ESCOBAR  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita con el poder adjunto, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800226098-4, representada legalmente por la Doctora **DANIELA ALEJANDRA LOMBANA BURBANO** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por DUSTIN NELSON JIMENEZ ESCOBAR en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**A. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación alguna, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)**

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Es por esto, que respetuosamente solicito a esta Delegatura emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que BBVA Seguros Colombia S.A., no está legitimada en la causa por pasiva. Esto en la medida en que los hechos y las pretensiones formuladas por la parte demandante se refieren: por un lado, a un crédito de libre consumo en cuya celebración, ejecución o administración mi representada no tuvo ninguna participación; y, por otro lado, a un seguro de desempleo respecto del cual BBVA Seguros Colombia S.A. no fue la entidad emisora, ni intervino en modo alguno en su contratación o gestión.

De hecho, entre el señor demandante y BBVA Seguros Colombia S.A. no existe contrato de seguro alguno, ni tampoco se ha acreditado vínculo contractual que permita predicar legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, es necesario precisar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el ramo de seguros de desempleo. Así se verifica en el certificado expedido por dicha entidad de supervisión, en el cual consta que BBVA Seguros Colombia S.A. está habilitada exclusivamente para operar en los siguientes ramos:

| ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD<br>HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN  |                |                 |
|---|----------------|-----------------|
| NOMBRE  | IDENTIFICACIÓN | CARGO           |
|   |                | Indemnizaciones |
| <b>RAMOS:</b> Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento  |                |                 |
| Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.   |                |                 |
| Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto  |                |                 |
| Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles  |                |                 |
| Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte                     |                |                 |
| Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización |                |                 |
| Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.  |                |                 |
| Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco  |                |                 |

Como se puede verificar, ninguna de las Resoluciones habilita a mi representada para emitir pólizas del ramo de seguro de desempleo, lo que permite afirmar con absoluta claridad que no participó en el negocio asegurativo que fundamenta las reclamaciones del demandante.

Por tanto, en virtud de la ausencia total de relación sustancial entre BBVA Seguros Colombia S.A. y los hechos objeto del litigio, se solicita respetuosamente a esta Delegatura que profiera sentencia anticipada parcial, desvinculando a mi representada del presente proceso, al carecer de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, de responsabilidad alguna frente a las pretensiones planteadas.

## B. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En atención a que en la demanda no se enumeran ni existe un orden cronológico de los hechos, se procederá a transcribir los supuestos fácticos contenidos en cada párrafo de la demanda y acto seguido se efectuará el correspondiente pronunciamiento sobre el particular.

**PRIMER PÁRRAFO:** *“En el mes de febrero del 2024, adquiero un crédito de libre consumo con el Banco BBVA, por vía telefónica con ayuda de un asesor y el aplicativo móvil del banco, al momento de obtenerlo nunca hubo información ni ofrecimiento acerca de ningún seguro, todo transcurrió normal, cada mes pagando la cuota sin complicaciones.”*

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO:** No le consta a mi representada toda vez que BBVA Seguros Colombia S.A. no es una entidad financiera, ni participa en la emisión de créditos, toda vez que su objeto social se circunscribe exclusivamente a la expedición de pólizas de seguros en los ramos de cumplimiento, manejo, automóviles, etc. En consecuencia, no le corresponde intervenir en trámites relacionados con obligaciones crediticias, ni tiene relación funcional con los procesos operativos o administrativos de entidades crediticias.

**SEGUNDO PÁRRAFO:** *“En el mes de marzo del presente año, realizo un “retanqueo” al crédito de libre consumo que tengo con el Banco BBVA, esto quiere decir, me depositan otra cantidad de dinero a la cuenta sin sobrepasarse de los límites permitidos por el crédito, por lo tanto me dan una suma de dinero, se modifican y se extienden las cuotas y mensualmente me tocaría pagar una suma muy similar a la que venía pagando, todo este proceso nuevamente es realizado por vía telefónica con ayuda de un asesor y de la APP BBVA, como la primera vez, nunca se me ofreció ni se me informo nada sobre algún seguro.”*

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO:** No le consta a mi representada toda vez que BBVA Seguros Colombia S.A. no es una entidad financiera, ni participa en la emisión de créditos, toda vez que su objeto social se circunscribe exclusivamente a la expedición de pólizas de seguros en los ramos de cumplimiento, manejo, automóviles, etc. En consecuencia, no le corresponde intervenir en trámites relacionados con obligaciones crediticias, ni tiene relación funcional con los procesos operativos o administrativos de entidades crediticias.

**TERCER PÁRRAFO:** *“En el mes de mayo del presente año, observo como me descuentan de mi cuenta de ahorros una suma aproximada de \$25.000, inmediatamente me comunico con el banco y me explican que supuestamente es por un seguro que autoricé, realizo toda la gestión y proceso respectivo, manifestando mi desagrado acerca de la situación y exigiendo la cancelación de dicho producto y la devolución de mi dinero, días después por medio de correo electrónico me llega un comunicado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, donde se me aclara que dicho seguro de desempleo fue cancelado pero no se me hará devolución del dinero porque supuestamente yo lo aprobé, nuevamente me comunico y manifiesto mi inconformidad porque en ningún momento supe de ese seguro y por lo tanto nunca lo aprobé”*

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO:** No le consta a mi representada toda vez que BBVA Seguros Colombia S.A. no emite pólizas en el ramo de desempleo o cuya cobertura ampare obligaciones crediticias.

Adicionalmente la comunicación mencionada por el demandante no fue emitida por BBVA Seguros Colombia S.A. sino por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., conforme se anota en la firma del documento que el mismo actor aportó:



**Documento:** *Comunicación por parte de BBVA Seguros de Vida S.A. del 16 de mayo de 2025 (“Asunto: Revocación Contrato, Cuota Segura Dependiente Consumo No. 023320000050430 Certificado 00130116024000576349 Respuesta Radicado No. 20250509-134854-1939)*

Aunado a lo anterior, solicito se tenga en cuenta desde este momento que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no fue parte del contrato de crédito mencionado en los hechos de la demanda, ni figura como entidad emisora del seguro de cuota segura para trabajadores dependientes en virtud del cual se alega la realización de débitos indebidos. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna en relación con los hechos materia del presente proceso.

**CUARTO PÁRRAFO:** *“Días después de volver a realizar la queja y reclamo, me envían un comunicado por correo electrónico, esta vez con un documento en PDF, donde se puede apreciar que es el documento respectivo para autorizar el seguro de desempleo, para sorpresa mía, allí encuentro mis datos personales escritos a mano (claramente se observa que no es mi letra) y mi respectiva firma, cabe aclarar que todo el proceso de los créditos de libre consumo lo realice por vía telefónica, además de ello nunca se me fue informado acerca de ese seguro, por lo tanto es imposible que yo haya firmado o dado la autorización para aprobar y firmar tal documento.”*

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL CUARTO PÁRRAFO:** No le constan a mi representada los hechos enunciados en el párrafo citado por cuanto son totalmente ajeno a ella en tanto no participo ni en el negocio crediticio, ni expidió o administró seguro alguno que cubriera dicha obligación financiera.

**QUINTO PÁRRAFO:** *“De tal manera, con lo ocurrido yo concluyo lo siguiente;*

- 1. El banco uso mi firma sin autorización y descaradamente aprobaron un seguro de desempleo sin mi consentimiento.*
- 2. No se hacen responsables de lo ocurrido y solamente aceptan la cancelación del producto y no la devolución del dinero.”*

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL QUINTO PÁRRAFO:** No le

constan a mi representada los hechos enunciados en el párrafo citado por cuanto son totalmente ajeno a ella en tanto no participo ni en el negocio crediticio, ni expidió o administró seguro alguno que cubriera dicha obligación financiera.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que con la narración de los supuestos hechos se pretende atribuir responsabilidad a BBVA Seguros Colombia S.A. por una relación jurídica en la que no intervino ni ha tenido participación alguna —como lo es un contrato de crédito suscrito con otra entidad y una póliza de seguro de desempleo que no fue emitida ni administrada por mi representada—, resulta evidente que no existe legitimación en la causa por pasiva, lo cual constituye una excepción de carácter procesal que impide avanzar en el análisis de fondo del asunto.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que BBVA Seguros Colombia S.A. no ha efectuado descuento alguno de la cuenta de ahorros del demandante, ni ha ordenado o autorizado operaciones de débito en virtud de pólizas de seguros relacionadas con créditos o contratos de leasing habitacional.

Como ya se ha indicado, mi representada no es la entidad emisora de la póliza de vida grupo deudores que el demandante menciona, ni participó en la estructuración ni ejecución del contrato crediticio objeto del proceso. En consecuencia, no tiene vínculo contractual ni responsabilidad alguna respecto de las sumas que el demandante afirma le han sido descontadas, ni mucho menos podría restituir valores cuya causación, ejecución o destino le son totalmente ajenos.

En ese orden de ideas, la devolución de valores solicitada carece de fundamento, pues se pretende hacerla exigible frente a una entidad que no ha intervenido en los hechos materiales ni jurídicos que la sustentan, y que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que BBVA Seguros Colombia S.A. no es la entidad emisora ni administradora de la póliza de desempleo a la que hace referencia el demandante, ni fue parte en el negocio de crédito de consumo. Por lo tanto, no tiene facultad alguna para incluir o excluir asegurados de pólizas que no administra, ni ostenta control sobre las decisiones contractuales de entidades financieras relacionadas con coberturas para sus deudores.

En consecuencia, esta pretensión debe ser rechazada, por carecer de sustento fáctico y jurídico y por dirigirse contra una entidad que no tiene competencia funcional ni legitimación en la causa por pasiva respecto del objeto de la reclamación.

## III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Resulta indispensable tomar en consideración que en el escrito demandatorio no se presentó un acápite de juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, es improcedente que se tenga como prueba. No obstante, lo anterior, se presenta objeción a la denominada “cuantía” bajo los siguientes términos:

Objeto la cuantía presentada por el demandante en atención a que no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio que alega se causó y pretende sea reembolsado.

Sobre el particular se destaca que el señor Dustin Jimenez alega la existencia de unos débitos realizados con ocasión de un seguro de desempleo y adicionalmente un perjuicio moral sufrido por un alegado uso indebido de sus datos y firma. Sin embargo, no aporta prueba alguna que acredite la existencia de dichos débitos, ni de la cuantía de los mismos, afirma su monto sin sustento probatorio; y de otro lado no prueba el perjuicio moral alegado.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, el daño ocasionado con ocasión de los débitos alegados y su monto, debían estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esto ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(..). aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>1</sup>(Negrilla Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(..) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir ningún tipo de daño, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso concreto no puede existir reconocimiento de daño alguno y condenarse al reembolso del monto que alega el demandante en tanto que no obra en el proceso

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

prueba que dé cuenta de la suma solicitada.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente la cuantía de la demanda.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

##### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Un requisito imprescindible para la procedencia de una acción procesal y, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, consiste en que exista entre las partes legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva. En el caso concreto, BBVA Seguros Colombia S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad emisora de la póliza de desempleo a la que hace referencia el demandante; ni intervino en la celebración, estructuración o ejecución del contrato de crédito de libre consumo objeto del presente proceso.

En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien, en virtud de la ley, de una relación contractual o extracontractual, tiene la responsabilidad de asumir la obligación de indemnizar el perjuicio que se pretende.

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

*“(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. **De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.***

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues **esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han***

**dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa constituye una condición necesaria y previa para que pueda dictarse una sentencia de mérito. Es decir, se trata de un presupuesto indispensable para proferir una decisión de fondo. Si no se acredita dicha calidad sustancial, el juez no puede entrar a examinar el fondo del asunto, pues no se configura un verdadero litigio entre partes jurídicamente habilitadas para ello:

*“1. La legitimación en la causa **es un presupuesto de la sentencia de fondo** porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, **la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito** y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Este entendimiento ha sido igualmente reiterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha resaltado que la legitimación en la causa constituye un requisito sustancial sin el cual no puede prosperar ninguna pretensión procesal:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.*<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el litigio que nos ocupa, resulta evidente que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues no participó en el crédito de libre inversión contraído por el demandante, ni intervino en la suscripción, emisión o administración de la póliza de desempleo través de la cual se alega se efectuaron descuentos indebidos.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de abril 8 de 2014. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela. T 1001 de 2006.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

A este respecto, es importante precisar que los seguros que expide BBVA Seguros Colombia S.A. corresponden a los siguientes ramos autorizados:

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 1955137768558090**

Generado el 27 de mayo de 2025 a las 19:26:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO           |
|--------|----------------|-----------------|
|        |                | Indemnizaciones |

**RAMOS:** Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento  
Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.  
Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto  
Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles  
Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria,  
responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte  
Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de  
tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización  
Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.  
Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco

De lo anterior se desprende con claridad que la póliza de desempleo a la que alude el demandante no fue emitida por esta aseguradora, por lo cual carece de toda relación jurídica o fáctica con los hechos que originaron la presente controversia. Esta ausencia de vínculo sustancial impide configurar una relación material con el supuesto daño alegado, razón por la cual no puede atribuírsele a la compañía responsabilidad contractual, ni extracontractual alguna.

Adicionalmente es necesario aclarar que BBVA Seguros Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, que celebran negocios independientes. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT.800226098-4, mientras que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se distingue con el NIT. 8002240882-0, y que esta última quien, si se encuentra habilitada para expedir pólizas de desempleo, por lo que posiblemente sea la entidad que tenga legitimación en el proceso.

Como lo ha reconocido tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia citada, la legitimación en la causa constituye un requisito previo e indispensable para que proceda una sentencia de mérito, siendo exigible tanto para el demandante como para el demandado. No basta con ser parte formal del proceso, sino que es necesario demostrar que se tiene una relación directa con el derecho que se pretende hacer valer o con la obligación que se reclama. De lo contrario, la pretensión debe ser desestimada sin mayor análisis de fondo.

En consecuencia, y dadas las circunstancias del caso concreto, se solicita a esta Delegatura declarar que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, y en tal sentido, proferir sentencia anticipada desvinculándola del presente proceso y desestimando las pretensiones, pues el contrato de seguro fue suscrito posiblemente por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, una entidad jurídica completamente distinta. Al no existir un vínculo material entre los hechos alegados en la demanda y BBVA Seguros Colombia S.A. resulta procedente su desvinculación de la actuación procesal, debido a que hay ausencia de vínculo jurídico el cual impide que se impongan obligaciones sin causa.

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL EXTREMO DEMANDANTE

Si bien se ha efectuado un análisis que concluye que a mi representada no le asiste obligación indemnizatoria alguna, es preciso señalar que no existe fundamento legal ni fáctico que habilite al demandante para dirigir acción alguna contra BBVA Seguros Colombia S.A. En efecto, la demanda se circunscribe exclusivamente a hechos relacionados un crédito de libre consumo, una póliza de desempleo y unas primas que se alegan indebidamente cobradas, sin que existan fundamentos por los que el demandante pueda exigir de mi representada algún tipo de prestación, sea o no económica.

Vale la pena recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso: *“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 respecto a la legitimación en la causa, se pronunció de la siguiente manera:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el*

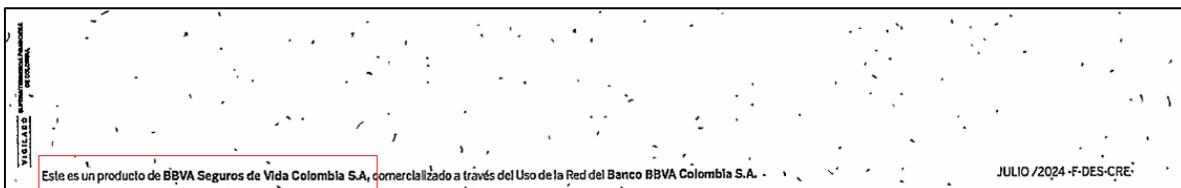
*demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”*

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora<sup>6</sup>”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa del señor Dustin Nelson Jiménez Escobar, puesto que al interior del plenario no obra hecho, pretensión o documento relacionado con BBVA Seguros Colombia S.A. De hecho de los documentos aportados por el demandante se evidencia que su relación fue con BBVA Seguros de Vida S.A.



**Documento:** Solicitud de seguro cuota segura para trabajadores dependientes

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.



**Documento:** Comunicación por parte de BBVA Seguros de Vida S.A. del 16 de mayo de 2025 (“Asunto: Revocación Contrato, Cuota Segura Dependiente Consumo No. 023320000050430 Certificado 00130116024000576349 Respuesta Radicado No. 20250509-134854-1939)

En este orden de ideas, al no existir motivo alguno para demandar a mi representada, ni vínculo contractual o extracontractual con el demandante, y dado que BBVA Seguros Colombia S.A. en desarrollo de su objeto social no emitió póliza alguna que asegurara el crédito de libre inversión enunciado en los hechos de la demanda, no existe razón jurídica que permita exigirle reintegro de primas o el deber de indemnizar, pues el actor no tienen fundamento alguno para reclamarle obligación o prestación de ningún tipo.

En conclusión, dentro del presente proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a mi representada al reintegro de primas que se alegan indebidamente cobradas o al pago de indemnización alguna a favor del demandante, toda vez que no cuenta con fundamento para ejercer la acción en su contra. En el expediente no obra elemento probatorio que acredite la existencia de relación alguna entre el señor Dustin Nelson Jiménez Escobar y BBVA Seguros Colombia S.A. En tal virtud, al no configurarse vínculo que sustente una relación jurídico-procesal entre las partes, las pretensiones deberán ser rechazadas en su integridad respecto de mi representada.

### **3. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y EL SEÑOR DUSTIN NELSON JIMENEZ ESCOBAR**

En este caso no existe contrato de seguro expedido por BBVA Seguros Colombia S.A. que se relacione o se vincule con los hechos del proceso toda vez que no se encuentra habilitada para expedir pólizas del ramo de desempleo. Maxime cuando no existen ni siquiera los elementos del artículo 1045 de C.Co.

Dicho lo anterior, cabe resaltar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al Art. 1045 del C. Co. y sin los cuales, la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia:

“(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del

*asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (...).5 (Resaltado ajeno al texto original).*

Además, el Art. 1073 del C de Co. regula cuando comienzan la responsabilidad del asegurador, atendiendo el momento en el que los riesgos acaecen y si son o no cubiertos por la póliza:

*“(...) Artículo 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (...)”*

Téngase en cuenta, además, que en virtud del Art. 1057 del Estatuto Mercantil, el término a partir del cual la aseguradora comienza a asumir los riesgos concertados, corre a partir de la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato:

*“(...) Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato (...)”*

Siendo las cosas de este modo, no puede el despacho declarar la existencia de obligación en cabeza de mi procurada por los hechos que dieron lugar a la acción que nos ocupa por cuanto en este caso no existe ninguna póliza expedida por BBVA Seguros Colombia S.A. que pueda ser vinculada con los hechos del proceso y mucho menos afectada con la sentencia.

Se colige entonces que para mí representada no ha nacido obligación alguna frente a las pretensiones de la accionante, y por tanto, resulta imposible afectar un contrato de Seguro que jamás ha existido, y por lo mismo, el pago ocasionaría a BBVA Seguros Colombia S.A. un perjuicio irremediable, en primer lugar, porque como se ha demostrado es una decisión contraria a la norma sustancial que rige los contratos de seguros y en segundo lugar, porque la póliza que hace alusión el demandante es expedida por otra Compañía aseguradora que si se encuentra habilitada para el ramo de vida.

Por lo cual, resulta improcedente atribuirle responsabilidad alguna a BBVA Seguros Colombia S.A. dentro del presente proceso, debido a que no existe contrato de seguro celebrado con el señor Dustin Nelson Jiménez Escobar, ni vínculo jurídico que la relacione con los hechos objeto de debate. En consecuencia, no puede exigírsele el cumplimiento de una obligación inexistente, ni pretender que se le impongan efectos derivados de un contrato cuya suscripción no ha tenido lugar.

#### **4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD – BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA EXPLOTAR EL RAMO DE DESEMPLEO**

El principio de legalidad, fundamento esencial del Estado Social de Derecho, exige que todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares, se ajusten estrictamente a las normas vigentes. En el ámbito del sector asegurador, este principio se vislumbra entre otras cosas, en que las aseguradoras solo pueden operar en los ramos expresamente autorizados por la Superintendencia Financiera, conforme a las disposiciones legales que las habilitan. En este contexto, resulta fundamental analizar la situación de BBVA Seguros Colombia S.A., entidad que no cuenta con facultad para operar el ramo de desempleo, por lo cual no ha expedido pólizas por las cuales pueda ser vinculada al presente proceso.

El artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo tanto, en todo el ordenamiento jurídico se proyectan, los derechos, valores y principios que lo fundamentan; entre ellos, el principio de legalidad, con base en el cual las actuaciones del Estado están sometidas obligatoriamente a los mandatos legales y constitucionales o de manera más general en normas preestablecidas. Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

*“En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculden. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política, y se deduce inequívocamente de ciertos preceptos.*

*Así las cosas, encontramos que **el artículo 1 constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad, como la necesaria adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley.**”<sup>7</sup>*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sin embargo, el principio de legalidad no se agota simplemente en el sometimiento formal de los poderes públicos a una norma previa, expresa y escrita. Va más allá: implica también una relación sustancial entre cualquier acto —ya sea de la administración pública o de los particulares— y el conjunto normativo que lo regula. En otras palabras, las actuaciones de particulares también deben estar sujetas a la regulación de la Ley.

En el marco de la legislación de seguros, esta se divide en dos cuerpos fundamentales: por un lado, el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la disciplina estrictamente privada del contrato de seguro; y por otro, las normas destinadas a establecer la vigilancia y el control estatal sobre las compañías aseguradoras, los intermediarios y, en general, sobre toda la actividad aseguradora.<sup>8</sup>

En este segundo punto, es fundamental destacar que la vigilancia de la actividad aseguradora por parte del Estado se encuentra consagrada en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política de

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Ordóñez Ordóñez, A. E. (2001). Cuestiones generales y caracteres del contrato: Capítulos I y II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. ISBN 978-958-616-545-7.

Colombia, como una función atribuida al Presidente de la República. Este ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que desarrollan actividades financieras y aseguradoras en el país, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), entidad técnica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 325, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

En este marco, debe tenerse en cuenta que, según la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera —que reemplazó a la Circular Externa 07 de 1996 de la antigua Superintendencia Bancaria y fue modificada posteriormente por las Circulares Externas 08 de 2015 y 25 de 2019—, corresponde a la Superintendencia Financiera autorizar los ramos de seguros que pueden ser ofrecidos por las entidades aseguradoras.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo que regula la actividad aseguradora en Colombia, las entidades aseguradoras no pueden realizar operaciones en ramos de seguros para los cuales no cuenten con autorización expresa. Esta limitación se encuentra establecida en el artículo 38 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual señala que el objeto social de las compañías y cooperativas de seguros estará restringido a la realización de operaciones de seguros únicamente en los ramos y modalidades para los cuales hayan sido expresamente facultadas, véase:

*“3. Objeto social. **El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente**, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.*

*Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.*

*El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que, al verificar el certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia que la entidad no se encuentra facultada para operar en el ramo de desempleo. En efecto, el desarrollo de su objeto social se encuentra limitado exclusivamente a los siguientes ramos:

| ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD<br>HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN  |                |                 |
|---|----------------|-----------------|
| NOMBRE  | IDENTIFICACIÓN | CARGO           |
|   |                | Indemnizaciones |
| <b>RAMOS:</b> Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento  |                |                 |
| Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.   |                |                 |
| Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto  |                |                 |
| Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles  |                |                 |
| Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte                     |                |                 |
| Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización |                |                 |
| Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.  |                |                 |
| Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco  |                |                 |

Por lo tanto, con sujeción a la ley y al marco normativo que regula el sector asegurador en Colombia, BBVA Seguros Colombia S.A. no expidió, administró, ni se encuentra legalmente habilitada para emitir ninguna póliza de seguros de desempleo. En consecuencia, cualquier vinculación de dicha entidad con estos hechos carece de fundamento legal y se encuentra por fuera de las competencias autorizadas dentro del objeto social que le ha sido conferido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En suma, bajo el principio de legalidad y la estricta sujeción a las normas regulatorias, las aseguradoras únicamente pueden operar en los ramos expresamente autorizados por la Superintendencia Financiera, conforme a las disposiciones que las habilitan. En este sentido, BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra facultada para operar en el ramo de desempleo, por lo que no expidió ninguna póliza que pueda vincularse al presente proceso.

## 5. COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La eventual condena a BBVA Seguros Colombia S.A. frente a las pretensiones de la demanda conduciría, de manera inevitable, a un cobro de lo no debido y, por tanto, a un enriquecimiento sin justa causa. Esta situación resultaría abiertamente contraria a derecho, en la medida en que mi representada no tuvo participación alguna en el negocio crediticio que relata el demandante, así como tampoco expidió, ni administró un seguro cuota segura para trabajadores dependientes. En tal medida, no existe obligación legal, contractual o de cualquier otra índole que justifique la condena al reintegro de primas y la indemnización que alega el señor Dustin.

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra

legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- a. El enriquecimiento de un patrimonio.
- b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento<sup>9</sup>.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que BBVA Seguros Colombia le reintegre una prima que alega fue indebidamente cobrada y que le indemnice por un presunto daño moral sufrido. Sin embargo, como se ha expuesto reiteradamente, mi representada no intervino de ninguna en el negocio crediticio, ni aseguración objeto de litigio. En efecto, BBVA Seguros Colombia S.A. no ha expedido póliza alguna que asegure obligaciones financieras en caso de desempleo.

De accederse a las pretensiones formuladas, y obligarse a BBVA Seguros Colombia S.A. al pago de suma alguna, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante, por cuanto: (i) se produciría un empobrecimiento en el patrimonio de mi representada, al asumir una carga económica derivada de la indemnización de perjuicios sin responsabilidad alguna u obligación de asumirlos; (ii) ese pago generaría un correlativo enriquecimiento en cabeza del demandante, quien recibiría una prestación sin que exista relación jurídica previa que lo respalde; (iii) habría una conexión directa entre ese empobrecimiento y el eventual beneficio económico recibido por el actor, dado que el pago provendría exclusivamente del patrimonio de BBVA Seguros Colombia S.A. -el cual valga aclarar es distinto al de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.-; y (iv) no existe causa jurídica que justifique tal transferencia patrimonial, debido a que no media contrato de seguro de ningún tipo expedido por mi representada que ampare los hechos, partes o relaciones objeto del litigio.

En este contexto, la pretensión de condena frente a una entidad que no ha tenido participación alguna en los hechos materiales ni en los supuestos jurídicos que fundamentan la acción, resulta manifiestamente improcedente. Mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, y cualquier eventual condena en su contra conduciría a un cobro de lo no debido y, en consecuencia, a un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante.

En conclusión, no existe causa jurídica que sustente una condena en contra de BBVA Seguros Colombia S.A. Las pretensiones económicas de la demanda no están llamadas a prosperar, pues imponer el pago solicitado implicaría una condena sin sustento legal, que daría lugar a un pago de lo no debido y, en consecuencia, a un enriquecimiento sin justa causa. Tal como se ha expuesto a lo largo de este escrito, mi representada no ha tenido participación alguna en los hechos que originan la presente demanda. No existe vínculo contractual ni de ningún otro tipo entre BBVA Seguros Colombia S.A. y el demandante. En este sentido, cualquier eventual pago a favor de los actores sería absolutamente injustificado, resultando en un claro cobro de lo no debido, lo que contraviene los principios generales del derecho y la normativa aplicable en materia de enriquecimiento sin causa. Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

desestimadas en su totalidad.

## 6. IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Cabe señalar que, aunque BBVA Seguros Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto como ha sido argumentado y demostrado, pero aun en el improbable evento de considerarse superado dicho presupuesto procesal, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales resulta improcedente y carente de sustento probatorio suficiente, pues no se ha acreditado de manera idónea ni la existencia real del daño ni su nexos de causalidad con los hechos objeto del proceso.

En cuanto al concepto de daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“el «daño moral, en sentido lato, **está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto**», esto es, **la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos»**, que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del **detrimiento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental**, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».”<sup>10</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En este contexto, el daño moral alegado —es decir, la afectación a la esfera íntima, el sufrimiento o la aflicción— no ha sido probado por el demandante, ni siquiera de manera sumaria. En consecuencia, tal daño no puede presumirse. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido categórica en señalar que la existencia de los perjuicios no puede presuponerse en ningún escenario, tal como se observa en el siguiente extracto:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>11</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Específicamente la doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC20950 de 12 de diciembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

*naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)*.<sup>12</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De este modo, aunque es cierto que la cuantificación económica de los daños morales no es posible y queda al arbitrio del juez, quien debe valorar globalmente las circunstancias de cada caso, en el presente asunto no se ha demostrado siquiera la existencia de dicho daño moral. Tampoco se ha acreditado su intensidad, gravedad ni la manera en que afectó al demandante en su esfera íntima. El actor, simplemente, solicita una determinada suma por concepto de daño moral, sin ofrecer evidencia que respalde la magnitud o el impacto de dicho perjuicio.

En consecuencia, aunque es evidente la falta de legitimación en la causa de BBVA Seguros Colombia, y en gracia de discusión, aún si se considerara superada esta cuestión procesal, la pretensión de la parte demandante de obtener el reconocimiento de daño moral debe ser desestimada. Esto es así, porque no solo se carece de pruebas suficientes que demuestren la existencia del daño, su intensidad, ni su relación causal con los hechos del proceso, sino que además, el actor ha omitido aportar evidencia concreta que sustente su alegación, limitándose a solicitar una suma determinada sin una justificación clara y objetiva del perjuicio sufrido. Por lo tanto, corresponde al juez desestimar la solicitud de indemnización por daño moral, en base a la inexistencia del mismo.

## **7. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011**

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

*(...)*

*Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente*

<sup>12</sup> Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivos. Pág. 508.

**contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato,**

*En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

## **8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.**

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

**Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional*

*y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”<sup>13</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **9. GENERICA O INOMINADA**

Finalmente, propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que pueda constituir un hecho exculpatario frente a las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

Esta excepción se formula en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 282. Resolución sobre excepciones*

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”*

En consecuencia, se solicita valer cualquier hecho que, probado en el curso del proceso, sea suficiente para enervar, modificar o extinguir las pretensiones de la parte actora, aunque no haya sido expresamente alegado en este escrito de contestación.

### C. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### I. DOCUMENTALES

Certificado de BBVA Seguros Colombia S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### II. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DUSTIN NELSON JIMENEZ ESCOBAR**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JIMENEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

#### III. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito a la Delegatura ordenar la citación del representante legal de BBVA Seguros Colombia S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados con el proceso y especialmente, respecto de la participación en el mercado asegurador, los ramos en los que puede expedir seguros y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

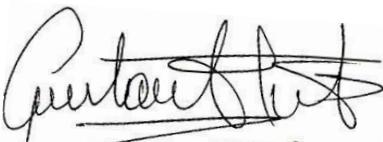
### D. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido por BBVA Seguros Colombia SA a mi persona para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de existencia y representación legal de la BBVA Seguros Colombia SA.

#### E. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11 A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi procurada, BBVA Seguros Colombia SA, recibirá notificaciones en la Cra 9 # 72 - 21 Piso 8 en Bogotá y en el correo electrónico [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)
- El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.